



Ministerio Público de la Nación

DICTAMEN N° 11597

*"Incidente de cese de prisión preventiva y arresto domiciliario del imputado GORDILLO ROBERTO EDGARDO" Sala IV
Expte. N°29451/2012/TO1/3/CFC5
FN 16838/2018*

MANTENGO Y PRESENTO BREVES NOTAS (audiencia 21/03/18)

Excma Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, titular de la Fiscalía N° 4, en el Expte. N° FTU 29451/2012/TO1/3/CFC5 del registro de la Sala IV, caratulados: **"Incidente de cese de prisión preventiva y arresto domiciliario en autos GORDILLO Roberto Edgardo"**, me presento ante ustedes y digo:

I.

Que conforme lo autoriza la normativa vigente, vengo por este escrito a mantener y presentar breves notas en la oportunidad de la audiencia prevista en el art. 465 bis del C.P.P.N., señalada para el día 21 de marzo de 2018, a las 11:25 hs., en virtud del recurso de casación interpuesto por el fiscal que me precede en la instancia, contra la resolución dictada por el Tribunal Oral Federal de Tucumán, el 1 de diciembre de 2017, que resolvió disponer la prisión domiciliaria del imputado Roberto Edgardo Gordillo en el domicilio de la calle Araujo 319, PB I, de CABA, bajo el sistema de control electrónico.

II.

En primer lugar, corresponde señalar que Roberto Edgardo Gordillo fue procesado y elevada la causa a juicio por

considerarlo presunto coautor penalmente responsable de los delitos de tormentos agravados (13 hechos), tortura seguida de muerte en perjuicio de Federico Soria y del delito de asociación ilícita; y como partícipe necesario en la comisión del delito de homicidio calificado (10 hechos), todos en concurso real y catalogados como delitos de lesa humanidad.

Asimismo, es importante destacar que el planteo de arresto domiciliario ya fue resuelto por la Sala IV de esa Cámara Federal de Casación Penal el 24 de agosto de 2017 (Reg. 1085/17), cuando por mayoría resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Gordillo, contra la resolución de la Cámara Federal de Tucumán que había rechazado dicho beneficio.

En esa resolución de la Cámara Federal de Casación Penal, los magistrados consideraron que el requisito etario no implicaba la procedencia automática de la prisión domiciliaria pues ésta podía ser denegada con fundamento en la razonabilidad de la medida.

Se analizó la posición que Gordillo ocupó durante la época de los hechos por los que resultó procesado y el rol que desempeñó en la estructura de poder conformada a los efectos de la represión. Todo ello teniendo en cuenta que fue Capitán del Ejército Argentino, miembro del Servicio de Inteligencia y asignado como Jefe de Interrogadores en comisión en la provincia de Tucumán del 3 de mayo al 23 de mayo de 1976 y del 3 al 25 de agosto de 1976. Se consideró.

Asimismo se recordó en dicha resolución, la intervención que había tenido también esa Sala cuando confirmara la medida de incorporación de la señora (S) y su hijo en el Programa de Protección de testigos en grado de exposición, en virtud de las agresiones que sufrió por parte del imputado (Reg. 603/15.4, rta.



Ministerio Público de la Nación

10/04/15). Todo ello fue valorado para rechazar el recurso de la defensa.

Ahora bien, ya elevada la causa a juicio, la defensa volvió a reiterar el pedido de arresto domiciliario y el 1º de diciembre de 2017, el Tribunal Oral Federal de Tucumán resolvió disponer la prisión domiciliaria a Roberto Edgardo Gordillo, bajo el sistema de control electrónico. Fundó esa decisión en la edad del imputado (73 años), consideró acreditadas las razones humanitarias para conceder dicho beneficio y descartó la concurrencia de riesgos procesales.

Es contra dicha resolución que el fiscal interpuso recurso de casación y el que vengo a mantener en este escrito.

III.

En primer lugar he de señalar que el Tribunal Oral Federal de Tucumán desconoció el carácter obligatorio del fallo dictado por la Cámara Federal de Casación Penal, por lo que resulta inadmisible que el Tribunal de “a quo” dicte un nuevo pronunciamiento que permita el arresto domiciliario de Gordillo, basándose en los mismos argumentos que ya la Casación había desechado.

En segundo lugar, entiendo en coincidencia con los argumentos esbozados por el recurrente, que el fallo recurrido se encuentra inmotivado y encierra un fundamento sólo aparente, por el que se realiza una errónea aplicación del instituto del arresto domiciliario.

Los arts. 32 y 33 de la ley 24.660 -modificados por la ley 26.472- configuran una excepción al principio general de que la prisión debe cumplirse en establecimientos penitenciarios, por lo que tratándose de una excepción debe ser interpretada de manera restrictiva.

El otorgamiento de la prisión domiciliaria no es automático sino excepcional, resulta una facultad de los jueces y no una obligación. Además, el mayor ámbito de libertad que indefectiblemente conlleva el otorgamiento del beneficio impone a los magistrados la obligación de analizar en el caso concreto la existencia de riesgos procesales.

A su vez, la naturaleza y seriedad de los delitos reprochados, si bien no es determinante por sí sola, en modo alguno constituye un dato irrelevante, teniendo en cuenta la actual jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, en donde se han fijado los parámetros susceptibles de ser aplicados para decidir sobre la subsistencia de medidas de prisión cautelar en tanto la imputación se refiera a delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos, o que sean calificables como delitos de lesa humanidad.

En efecto, este criterio de máxima cautela, que cabe aplicar mutatis mutandis al sub lite, con la que se debe proceder para evaluar el riesgo procesal en causas análogas a la presente ha sido ratificado en diversas decisiones de la Corte Suprema, en las que se han acogido las pretensiones del Procurador Fiscal en idéntica línea argumental: entre otras causa 412 XLV “Clements, Miguel Enrique s/ causa n° 10.416”, del 14/12/10; causa D. 352. XLV. “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación”, del 30/11/10; causa V. 261, L. XLV. “Vigo, Alberto Gabriel s/ causa n° 10919”, del 14/09/10; causa P. 666. XLV. “Pereyra, Antonio Rosario s/ causa n° 11.382”, del 23/11/10).

Asimismo, la Corte Suprema ha sostenido el criterio mantenido por la Procuradora General de la Nación en numerosos dictámenes, en donde señaló que “para conceder la detención domiciliaria, incluso a un imputado mayor (de 70 años) se deberían brindar argumentos que demostrarían que el encarcelamiento, a raíz de



Ministerio Público de la Nación

las condiciones personales excepcionales del sujeto de la medida, provocaría alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar, o sea, el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar" (dictámenes de la Procuradora General de la Nación en causa O.296.XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", del 28/02/13 y en causa T.13.XL/X, "Torra, Miguel Ángeles/causa nº 15838", del 23/05/13; y en causa E.99.XLIX "Estrella, Luis Fernando s/recurso de casación", del 9/09/13, a cuyos fundamentos se remitió el cimero tribunal al decidir el 15/05/14).

Esta doctrina fue ratificada recientemente en "Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario", CFP 14216/2003/T01/6/1/CS1, del 18 de abril de 2017, donde la Corte, si bien hizo lugar a la pretensión de la defensa, consideró que en el análisis emprendido por la Sala se omitió "ponderar debidamente tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el nombrado además de su avanzada edad, la detención en un establecimiento penitenciario podía comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resultaba efectivamente apta para alojarlo, resguardar su estado y tratarlo en forma adecuada".

En este sentido, de las constancias incorporadas a la causa, en modo alguno se desprende que Gordillo sea un enfermo terminal, o que sus dolencias propias de su edad (73 años), no puedan ser tratadas adecuadamente en su lugar de detención, ni tampoco se detectaron motivos concretos que indiquen que el encierro carcelario vaya más allá de la privación de la libertad y que éste constituya un sufrimiento intolerable e inhumano. De hecho no obran en el expediente informes médicos de Gordillo ni constancias del estado de

salud, ni mucho menos que su salud se deterioró a partir de la prisión cumplida en una unidad penitenciaria.

El argumento erróneamente utilizado por el tribunal para otorgar el beneficio fue tomar la cuestión etaria como una causal humanitaria y no analizar los riesgos procesales que implicaba conceder el beneficio.

Cabe remarcar en este punto, que no se tuvo en cuenta al momento de conceder el arresto domiciliario, que al día de la fecha existen medidas de protección y custodia establecidas en favor de la denunciante en autos y de su hijo; y que conforme la documentación aportada por la denunciante, el rol de Gordillo como agente de Inteligencia del Ejército y la posesión de documentos de identidad falsos y otros elementos hacen presumir que podría atentar contra ellos y entorpecer las investigaciones.

Por último he de señalar que el tribunal omitió dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 11 bis de la ley 24.660, en tanto se otorgó la prisión domiciliaria sin dar intervención a las víctimas

En definitiva, al ser la detención domiciliaria -como ya fuera resaltado- una excepción al principio general de que la prisión debe cumplirse en establecimientos penitenciarios e implicar un mayor ámbito de libertad, en el caso, no se daban los requisitos para otorgar dicho beneficio por lo que debe ser revocado.

En base a ello, considero que el fallo recurrido resulta arbitrario, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos -so pena de nulidad- en los arts. 123 y 404, inc. 2º del CPPN, puesto que no se condice con el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar "...la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional



Ministerio Público de la Nación

vinculante para nuestro país (Fallos: 328:2056; 330:3248)", lo que fue enfatizado por el Alto Tribunal en la citada causa "Vigo, Alberto Gabriel", entre otras.

IV.

A todo evento, hago expresa reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48) a efectos de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V.

Por los motivos precedentemente expuestos, solicito que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por este Ministerio Público y se revoque el pronunciamiento recurrido y se disponga el encarcelamiento de Roberto Edgardo Gordillo en el servicio penitenciario correspondiente.

FISCALÍA N° 4, 14 de marzo de 2018.-